

REPUBLICA DE CHILE  
COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
AGUSTINAS 853, PISO 12  
Santiago

DICTAMEN N°: 1173 /

ANT.: Presentación del Diputado Sr. Waldo Mora Longa sobre enajenación de acciones de Edelnor S.A. Rol N° 172-01.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 30 AGO 2001

1.- Con fecha 23 de agosto de 2001, el H. Diputado de la República, don Waldo Mora Longa, ha solicitado que esta Comisión investigue los hechos relativos al actual proceso de venta de un porcentaje accionario de la Empresa Eléctrica del Norte Grande S.A., o Edelnor.

Funda su denuncia en que la eventual compra de Edelnor por parte de las empresas AES Corporation o Electroandina podría ocasionar una concentración de hasta un 50% de la generación en el Norte del país con el agravante de que Edelnor tiene entre sus activos las líneas de transmisión entre las principales ciudades de la I y II Región.

Hace referencia, además, al Dictamen N° 972, de 31 de mayo de 1996, de esta Comisión, y a otros antecedentes existentes sobre el mercado eléctrico del Norte Grande recopilados con ocasión de la privatización de Edelnor.

Expone que desde ese período hasta esta fecha, se han sucedido nuevos hechos en ese mercado relacionados con la privatización de Electroandina, que pasó a ser controlada por Tractebel, además se han desarrollado algunas centrales de gas natural y existen dos gasoductos que prestan servicio para el sistema del SING.

Finalmente, concluye que los hechos expuestos en su presentación permitirían a las empresas que se adjudiquen el contrato de venta impedir la entrada de nuevos actores a la zona, además de asegurar una buena posición a los eventuales adquirentes en el mercado energético chileno, por lo que se hace necesario que los Organismos Antimonopolios investiguen esta situación, disponiéndose la suspensión del proceso de venta.

2.- Con fecha 28 de agosto en curso, esta Comisión, previo a resolver la materia, solicitó informe a la Fiscalía Nacional Económica y a la Comisión Nacional de Energía.

3.- La Comisión Nacional de Energía, por oficio N° 000759, de esta fecha, informó y acompañó una minuta sobre el mercado del SING. Dicha entidad, además, solicitó una prórroga a fin de complementar su informe.

4.- La Fiscalía Nacional Económica, por oficio N° 857, de esta fecha, informó lo siguiente, al tenor de lo solicitado:

"1.- Con fecha 23 de agosto de 2001, el H. Diputado Waldo Mora Longa ha solicitado un pronunciamiento de la H. Comisión Preventiva Central, en relación sobre la eventual adquisición de la empresa eléctrica Edelnor S.A..

En dicha presentación el H. Diputado principalmente expone que:

- En el Sistema Interconectado del Norte Grande (SING) se está desarrollando una pugna entre AES Corporation y Electroandina, gestionada por Tractebel, con la finalidad de adquirir la empresa Edelnor S.A.
- La compra de Edelnor S.A. por las empresas mencionadas llevaría al SING a una concentración de hasta el 50% en una sola mano.
- En la investigación que concluyó con el Dictamen N° 972 del 31 de mayo de 1996, el Gerente General de Edelnor S.A. señaló que luego del proceso de privatización se separaría la generación y transmisión de esta empresa, quedando la transmisión en manos del Estado, hecho que nunca ocurrió.
- Además que, en la misma investigación, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE) indicó que la desintegración vertical de las actividades de generación, transmisión y distribución era una condición necesaria para que el mercado eléctrico opere en condiciones de competencia.
- La compra de Edelnor S.A., por los actores mencionados, impediría la entrada de nuevos actores a la zona, además, de asegurarles una buena posición dentro del mercado energético chileno.

Por las razones señaladas anteriormente, el H. Diputado solicita que la H. Comisión Preventiva Central se avoque al conocimiento del asunto, ordene la audiencia de la parte vendedora como los de los potenciales compradores y se suspenda cualquier acto y contrato, hasta que se realice la investigación correspondiente.

2.- Con fecha 28 de agosto de 2001, la H. Comisión Preventiva Central solicitó informe a la Fiscalía Nacional Económica con ocasión de la solicitud indicada en el punto 1.

3.- Mediante OF. ORD. N° 84, del 28 de agosto de 2001, la Fiscalía Nacional Económica (FNE) solicitó a Edelnor S.A. que hiciera presente a esta Fiscalía las observaciones que estimase pertinentes respecto de la denuncia presentada por el H. Diputado Sr. Waldo Mora Longa.

4.- Con fecha 29 de agosto de 2001, Edelnor S.A. respondió a la solicitud de la FNE indicando lo siguiente:

- En 1998, Southern Electric International Chile S.A., hoy Mirant S.A., anunció al mercado y a la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) su intención de enajenar su participación en Edelnor.
- Hasta el momento se han recibido ofertas por parte de Inversiones Tocopilla Ltda. (Inversora Eléctrica Andina S.A. (51%), de Tractebel, y Codelco (49%)) y de AES Corporation.
- La situación de liquidez de Edelnor ha sido informada al mercado. En efecto el 6 de agosto del presente, Edelnor informó a la SVS que "sin una reestructuración financiera, se anticipa que la liquidez continuará siendo una difícil situación".
- Respecto de las aprehensiones manifestadas por el H. Diputado Waldo Mora Longa señala que:
  1. En el SING existe una sobre-instalación por lo que la compra de plantas de generación eléctrica existentes no perjudica la competencia existente.
  2. Edelnor S.A. satisface un 19,5% de la demanda total de clientes libres y regulados del SING, cifra que a partir del 1 de enero del 2002 disminuye a 8,9%. En tanto, una porción importante de dicho 8,9% corresponde a contratos de suministro que vencen el 2005, respecto de los cuales los clientes han llamado ya a licitación.

3. A partir de 1996, el Gobierno de Chile y Mirant S.A acordaron la constitución de la sociedad denominada Sitranor S.A, en la que Codelco tuvo derecho a veto para garantizar el libre acceso al sistema de transmisión troncal. Durante los años que operó Sitranor tuvo como único usuario a Edelnor S.A, sin que recibiera ninguna solicitud de uso del sistema por parte de terceros.
  4. A consecuencia de la pérdida de capital de Sitranor S.A, sus accionistas decidieron disolverla el 31 de diciembre de 2000. El sistema de transmisión troncal que operaba esta empresa continúa de propiedad de Edelnor S.A, y sigue servicios a las empresas distribuidoras de Arica, Iquique y Antofagasta.
  5. El desarrollo de un segundo sistema de transmisión que servirá a las ciudades del Norte Grande partir de marzo del 2002, lleva a que existan dos instalaciones de transmisión destinadas al mismo fin, por lo que mal podría pensarse que el sistema de transmisión de Edelnor se constituyera en una barrera a la entrada.
  6. La construcción de líneas de transmisión en el SING está determinada por los grandes clientes industriales, quienes construyen ellos mismos o sus suministradores líneas de transmisión de uso exclusivo, por lo que nunca ha existido un solo sistema de transmisión monopólico.
- Edelnor S.A es actualmente dueña de un 18% del total de las líneas de transmisión del SING, incluyendo las que entrarán en operación en marzo de 2002 de propiedad de Transemel S.A. Si las acciones de la compañía fueran compradas Inversiones Tocopilla Limitada, Electroandina S.A poseería un 36% del total de los activos de transmisión del SING, mientras que si éstas fuesen adquiridas por AES, Gener S.A poseería un 34% de dicho total.

### **Descripción del Sistema Interconectado del Norte Grande (SING)**

5.- El SING está constituido en la actualidad por un conjunto de centrales generadoras, líneas de transmisión y clientes ubicadas geográficamente en la I y II región del país. La potencia instalada a la fecha es de 3250 MW, de los cuales el 99% corresponden a centrales térmicas. La demanda máxima del sistema durante el año 2000 alcanzó a 1.153 MW y la prevista para el presente año es de 1.202 MW netos. Los usuarios de este sistema son en un 87% empresas mineras, la diferencia se corresponde a consumidores de las ciudades principales ubicadas cercana a la costa del Pacífico, a saber: Arica, Iquique y Antofagasta.

La generación eléctrica, es casi en un 100 % del tipo térmica, encontrándose una composición en base a distintos tipos de combustibles, destacando gas natural con alrededor de 1800 MW, carbón con 1180 MW y una combinación de petróleo diesel y pesado del orden de 265 MW.

La construcción de dos gasoductos desde la cuenca gasífera Noroeste en Argentina –NORANDINO-, de propiedad de Tractebel, con una capacidad de 7.1 MMm<sup>3</sup>/día y- GAS ATACAMA- de propiedad de CMS y ENDESA, con una capacidad de 8.5 MMm<sup>3</sup>/día, permite la instalación de 4.000 MW en centrales de ciclo combinado.

El centro de carga del sistema SING se encuentran entre S/E Crucero y S/E Mejillones, ubicadas al norte de Antofagasta. Allí se conectan los principales clientes del sistema, y las consiguientes unidades de generación asociadas.

### **Actores relevantes**

#### **Generadores:**

Las principales empresas generadoras del SING son: ELECTRANDINA con un 30% de la capacidad instalada, ENDESA-CMS con un 22%, AES-GENER con un 27% y EDELNOR con un 21%. La capacidad instalada del SING por

generador se indica en la siguiente Tabla N°1, en capacidad Bruta por empresa.

EMPRESA	CARBÓN- DIESEL- PET.6	GAS NATURA L	TOTAL	%
Electroandina (TRACTEBEL)	629	416	1045	30
NOPEL (ENDESA-CMS)	-	568	568	15
CELTA (ENDESA)	182	-	182	7
Norgener (AES)	278	-	278	27
Gener (AES)	-	641	641	
Edelnor (SOUTHERN ELECTRIC)	471	251	722	21
TOTAL SING	1560	1876	3435	100

#### Transmisoras:

Al 31 de diciembre de 2000, fue disuelta la empresa SITRANOR cuyo giro principal era la transmisión de energía eléctrica, siendo sus activos actualmente administrados por sus respectivos propietarios. Al día de hoy, se ha constituido además la empresa TRANSEMEL, de la cual son propietarias las empresas NOPEL y EMEL (ver más abajo), la que está desarrollando inversiones en transmisión e iniciará sus actividades en marzo de 2002.

## **Clientes:**

Los mayores consumos del sistema SING corresponden a las empresas mineras. Particularmente importantes son:

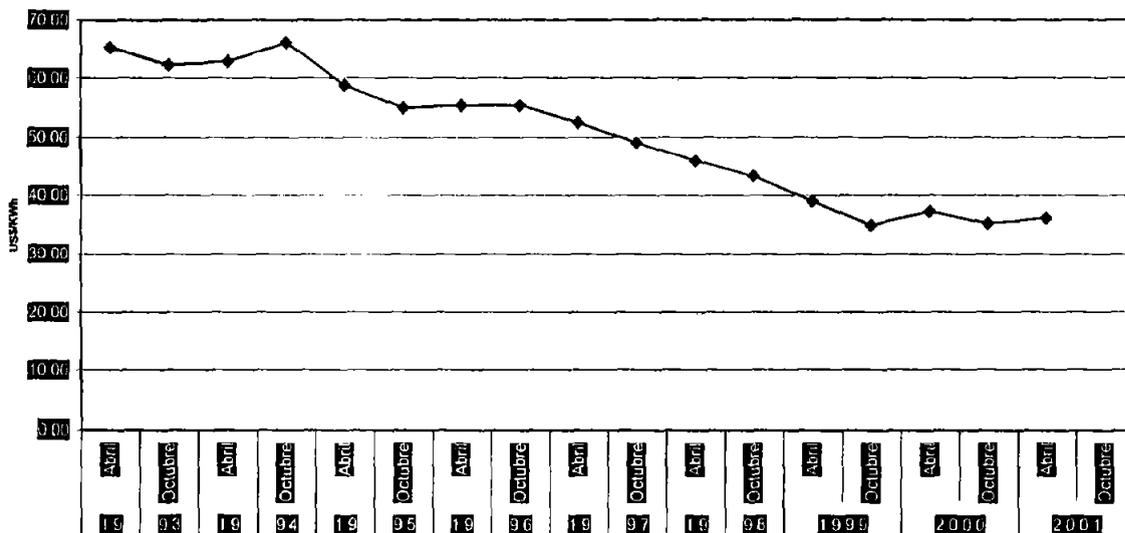
CODELCO-Div. Chuquicamata (275 MW), Minera Escondida (200 MW), Minera Doña Inés de Collahuasi (90 MW), El Abra (90 MW), CODELCO-Div R. Tomic (85 MW), Minera Zaldivar (60 MW) y Mantos Blancos (60 MW).

Las empresas distribuidoras que abastecen los centros urbanos, las cuales son filiales de la empresa EMEL, representan demandas menores, siendo las principales las siguientes: Arica (40 MW) abastecida por la distribuidora EMELARI, Iquique (50 MW) por ELIQSA, Antofagasta (60 MW) por ELECDA, Calama (22 MW) por ELECDA, Tocopilla (5 MW) por ELECDA, Mejillones (4 MW) por ELECDA.

## **Evolución de los precios regulados**

Corresponden a los precios máximos a los cuales las generadoras pueden vender su potencia y energía a las empresas distribuidoras para sus ventas a clientes regulados. El siguiente gráfico muestra la evolución del precio monómico (energía y potencia) regulado para el sistema SING.

### Evolución Precios de Nudo SING



### Empresas participantes en el mercado de la generación en el SING.

#### ELECTROANDINA

Su capacidad de 1045 MW representa el 30% de la capacidad instalada en el Sistema SING. Sus clientes son División Chuquicamata, División Radomiro Tomic, El Abra, Soquimich y otros clientes menores.

Su estructura de propiedad se muestra en el cuadro siguiente:

Accionista	% Propiedad
Codelco	66.7
Tractebel S.A.	33.3

Si bien la participación mayoritaria corresponde a Codelco, la gestión de la empresa se encuentra radicada en Tractebel S.A., mediante pactos accionarios.

### **EDELNOR S.A.**

Esta empresa fue privatizada en 1993. Desde entonces ha instalado 2 unidades a carbón y una central de ciclo combinado. En el último tiempo ha perdido importantes contratos (EMEL), lo cual sumado a créditos muy caros la tiene en una situación financiera crítica. En la actualidad se encuentra en proceso de venta, habiendo interés de parte de ELECTROANDINA y AES.

Su estructura de propiedad se muestra en el cuadro siguiente:

Accionista	% Propiedad
Mirant	82.3
Corfo	9.3

### **GENER S.A.**

Su central, un ciclo combinado de 640 MW, está ubicada en Salta, en boca de pozo de gas natural y conectada al sistema SING por una línea simple circuito de 345 Kv y 408 Km de longitud. Tiene como clientes a Minera Zaldivar (40 MW) y Lomas Bayas (20 MW). Su propietaria es AES en un 95,7%.

### **NOPEL LTDA.**

Esta empresa es la más nueva del sistema SING. Su origen es atípico, ya que se instala con 568 MW, sin tener contratos, luego de construir un gasoducto entre Salta y Antofagasta y la central de ciclo combinado asociada a este ducto. A la fecha mantiene un contrato con Minera Escondida (hasta 150 MW, como segunda prioridad después de NORGENER), ENAEX a partir del 2002 y las empresa del grupo EMEL (EMELARI, ELIQSA y ELECDA) a partir de la misma fecha.

Su estructura de propiedad se muestra en el cuadro siguiente:

Accionista	% Propiedad
ENDESA y Coligadas	50.0
C.M.S. Energy	50.0
Total	100.0

### **CELTA S.A**

Esta empresa inicia sus operaciones en 1994, cuando se adjudica el contrato de abastecimiento a Cía. Minera Doña Inés de Collahuasi y construye la planta térmica a carbón Patache. Tiene 237 MW que representa un 7% del total, mantiene como cliente a Cía Minera doña Inés de Collahuasi y otros clientes menores. Pertenece en un 100% a ENDESA y sus filiales.

### **NORGENER**

Es una empresa coligada con GENER, que se instaló en el Sistema SING gracias a la adjudicación de un contrato con Minera Escondida. Tiene dos unidades de vapor carbón en Tocopilla, de 136 MW y 141 MW. Sólo cuenta con M. Escondida como cliente por un total de hasta 178 MW, hasta el año 2008. ES 99% de GENER.

### **Consideraciones Económicas**

6.- Las consideraciones económicas respecto de si este aumento en la participación de mercado en el segmento de generación en el SING producto de la compra de Edelnor por parte de Electroandina o algún otro participante actual en el sistema, dicen relación principalmente con la posibilidad de que en el futuro se pudieran establecer nuevas empresas generadoras.

Dicho aumento en la concentración de mercado a nivel de la generación no plantearía problemas desde el punto de vista competitivo si con ello no estuvieran asociadas altas barreras a la entrada de nuevos competidores.

Un análisis de las posibles barreras a la entrada en generación, dada la conformación del SING, debe partir del hecho de que éstas pueden provenir principalmente de la existencia de contratos ya sea con clientes regulados o libres, y del control de insumos esenciales que pudieran tener empresas ya existentes en el sistema, tales como líneas de transmisión y gasoductos.

6.1.- Respecto de los contratos con clientes regulados, debe notarse que sólo el 15% de la demanda actual por generación proviene de este tipo de contratos, los cuales han quedado recientemente consagrados en un contrato establecido entre Nopel y Emel por los próximos diez años. Dicho contrato fue ratificado en una reciente resolución de la H. Comisión Resolutiva el 22 de agosto de 2001. Sin embargo, este mismo dictamen estableció como requisito insoslayable que las licitaciones por suministro eléctrico que las distribuidoras realicen en adelante deberán ajustarse a cabalidad a lo dictaminado por el Reglamento Eléctrico, el cual establece que éstas deban realizarse de manera pública y competitiva.

En lo que respecta a los próximos diez años, no se prevé la entrada de nuevas empresas competidoras en generación en el SING por concepto de captar contratos por clientes regulados.

6.2- El 85% de la demanda por generación en el SING proviene de contratos con clientes libres, ligados éstos principalmente a proyectos mineros.

Dado que la duración de los contratos actualmente en vigencia se encuentra intercalada en el tiempo, es de esperar que de parte de los proyectos mineros

existentes provenga una demanda por generación eléctrica que de cabida a la entrada de nuevos actores en el segmento de generación en el SING.

Por otra parte, en el sector minero se prevé la ejecución de nuevos proyectos que requerirán de suministro eléctrico, principalmente en el sector entre Mejillones y Lagunas. Se estima que la demanda por abastecimiento eléctrico proveniente de clientes libres en el SING aumentará del orden del 50% al año 2010.

Si bien se espera este aumento considerable en la demanda eléctrica de clientes libres en el SING, los proyectos mineros que se prevé podrían realizarse en los próximos diez años son menores en cuanto a la demanda por suministro eléctrico, y por lo tanto no se observa que por sí mismos justifiquen la instalación de nuevas plantas generadoras en el SING. A lo anterior hay que agregar el hecho de que actualmente existe un importante superávit de energía disponible en el SING del orden del 170%, lo que hace pensar que es más razonable esperar que los nuevos proyectos mineros abastezcan su demanda eléctrica a través de las capacidades de generación ya existentes en el sistema.

No obstante que lo anterior puede considerarse como una barrera a la entrada a nuevos generadores, en el sentido que la sobre-oferta actual de energía no permitiría rentabilizar las inversiones de nuevas empresas en este segmento, no debe desconocerse la propia dinámica que ha mostrado este sector en la última década.

En particular, el origen de las generadoras Celta y Norgener estuvo asociado a la adjudicación de contratos con clientes libres, en tanto que la aparición de Nopel estuvo más bien ligada a la construcción de un gasoducto entre Salta y Antofagasta sin contar en su momento con contratos de abastecimiento. Lo anterior hace pensar que, si bien el aumento de la demanda eléctrica en los próximos años debiera ser abastecida por los actores ya existentes en el SING,

la ejecución de estos nuevos proyectos mineros pudiera incentivar la aparición de nuevas empresas generadoras en el SING.

6.3.- En relación a la existencia de barreras a la entrada provenientes del control que pudieran tener empresas ya existentes de insumos esenciales en la industria, cabe analizar la situación actual en que operan los gasoductos y las líneas de transmisión existentes en el SING.

6.3.1.-El SING cuenta con dos gasoductos, GASATACAMA –de propiedad de CMS y ENDESA- y NORANDINO-de propiedad de Tractebel y Edelnor. De concretarse la venta de Edelnor a Electroandina, que también es de propiedad de Tractebel, se establecería una integración de vertical mayor de la actual Edelnor con el Gasoducto NORANDINO, lo que se une al hecho de que dicha integración ya existe entre Electroandina y dicho gasoducto.

Dicha integración vertical no plantea problemas desde el punto de vista competitivo en la medida que los contratos por suministro de gas se continúen realizando a través de procesos tipo “open access”.

6.3.2.-En cuanto a las líneas de transmisión en el SING, existen tres sistemas mayores:

1. Línea “troncal” de transmisión –del sector de Lagunas al Norte- la cual se encuentra en construcción y es de propiedad de Nopel y Emel, asociada a la adjudicación del contrato de suministro entre estas dos empresas.
2. Línea “radial” de transmisión –en torno al sector de Mejillones- la cual se encuentra en construcción y es de propiedad de Nopel, asociada principalmente también a la adjudicación del contrato de suministro con Emel y con la minera La Escondida.
3. Línea “troncal” de transmisión – sector Crucero al Norte- actualmente en operación y de propiedad de Nopel.

Dada la conformación del SING, no se observa una segmentación geográfica importante de los clientes libres tal que se pudiera conformar una ventaja competitiva para uno u otro controlador de las líneas de transmisión, las que además tienden en general a abarcar las mismas áreas geográficas. Además existe la obligación de permitir la conexión de cualquier línea de transmisión secundaria a una línea troncal, lo que reduce la potencial aparición de un poder monopólico de parte del dueño de la línea de transmisión troncal.

Ahora bien, reconociendo que en la actualidad el cobro de peajes por el uso de las líneas de transmisión es principalmente un resultado de una negociación entre las partes interesadas, y que por tanto puede ser utilizado como un elemento discriminatorio para captar clientes libres por parte del dueño de la línea de transmisión principal, se hace imprescindible el establecimiento de un sistema de cobro de peajes de transmisión regulados por ley de tal forma que la aparición de este tipo de conflictos se vea disminuida y en el óptimo eliminada del todo.

6.4.- Todos los argumentos y antecedentes anteriormente expuestos, permiten concluir que en principio en el mercado de la generación eléctrica en el SING existen bajas barreras a la entrada. Ello nos lleva a esperar que, si bien existe actualmente una importante sobreoferta de energía, no se excluye la posibilidad de que pueda darse la entrada de nuevas generadoras al sistema.

Ahora bien, si dicha entrada no se diera en la práctica, ello no necesariamente reflejaría un supuesto carácter poco competitivo a nivel de la generación en el SING. El mero hecho de que estas barreras sean poco significativas lleva a que el comportamiento de las generadoras ya existentes se "discipline" en torno a un equilibrio competitivo, lo que en economía se conoce como "contestabilidad" del mercado.

A esto hay que agregar además el hecho de que en la práctica se observa que la dinámica propia del proceso competitivo puede llevar a aumento en las concentraciones en algunos mercados, sin que por ello se observe el ejercicio de algún poder de carácter monopólico.

Se debe destacar el hecho de que el supuesto ejercicio de un poder monopólico, producto del aumento de la concentración de mercado en el SING, afectará las condiciones de competitividad en el mercado toda vez que se verificasen aumentos en los precios de venta de energía eléctrica. En el caso del SING, este hecho es muy improbable que ocurra en el mediano plazo, pues la existencia del exceso de oferta de energía eléctrica provee las condiciones para la intensificación de la competencia entre las empresas generadoras por captar contratos con clientes libres, los que a su vez se les reconoce una capacidad adecuada de negociación de sus contratos de suministro eléctrico. Todo ello nos permite concluir que es muy difícil pensar que existirá un aumento en los precios o una baja en la calidad del suministro producto de este aumento en la concentración.

#### **Decisiones previas de las comisiones antimonopolios**

7.- Debe tenerse en consideración que los organismos de defensa de la competencia han establecido mediante sendas resoluciones su opinión en relación con insumos esenciales usados para la producción, transporte y distribución de energía eléctrica, como son los gasoductos y la transmisión eléctrica, esta última vinculada con los segmentos de generación y distribución de energía eléctrica.

7.1.- Es así como la H. Comisión Preventiva Central, con ocasión del proceso de privatización de Edelnor S.A., estableció su opinión en relación con la separación de las actividades de transmisión y generación en esta empresa.

Es así como, ante una consulta de CORFO sobre la licitación de acciones de Edelnor S.A., estableció, mediante el Dictamen C.P.C. N°874bis/722 del 16 de

septiembre de 1993, que: *"teniendo en cuenta los antecedentes antes señalados, esta Comisión ha acordado declarar que las bases de licitación presentadas por CORFO no contravienen las normas sobre libre competencia y contemplan disposiciones que resguardan la transparencia del mercado eléctrico del Norte Grande. Este es el caso, especialmente, de la obligación de separar la actividades de transmisión y generación de energía eléctrica.- Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión acordó declarar que las bases deben ser más precisas en lo que respecta a dicha separación de actividades a fin de asegurar que ella se produzca real y efectivamente en un plazo determinado que debe fijarse de antemano"*.

7.2.- El Dictamen N°874bis/722 fue reclamado ante la H. Comisión Resolutiva la cual, mediante la Resolución N°399 del 26 de octubre de 1993, rechazando la reclamación estableció que comparte los dos criterios de la H. Comisión Preventiva Central en el sentido que: *"el primero, la tantas veces mencionada separación de actividades puede producirse mediante la creación de sociedades o empresas filiales y el segundo que dicha Comisión Preventiva podrá pronunciarse sobre el cumplimiento efectivo de la separación, en la oportunidad que ella se concrete o materialice por tratarse de una materia compleja que debe ser analizada y resuelta por el directorio de Edelnor con posterioridad a la licitación misma"*.

7.3.- También debe considerarse la Resolución N°488, del 11 de junio de 1997, de la H. Comisión Resolutiva en que, ante el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en orden a separar las actividades de generación, transmisión y distribución en el Sistema Interconectado Central, estableció: *"las asimetrías de información entre los distintos actores del mercado frente al transmisor en alta tensión, hacen necesario que la empresa Transelec S.A. se transforme, en la forma que definan sus accionistas y en un lapso prudente, en dueña de los activos de transmisión que hoy administra y en sociedad anónima abierta de giro exclusivo, así como lo deberán ser las demás empresas que*

*entren a esta actividad en el futuro, estén o no relacionadas con empresas en otros segmentos del mercado eléctrico”.*

7.4.- Por último, en materia de transmisión de energía eléctrica, una reciente decisión de la H. Comisión Resolutiva en el mercado del SING confirma lo señalado anteriormente. Es así como el 22 de agosto de 2001, mediante la Resolución N° 620, en relación con una denuncia en el SING, acogiendo la posición de la Fiscalía Nacional Económica resolvió: *“la sociedad de transmisión que se forme en cumplimiento de lo estipulado en las cláusulas cuarta y siguientes del Convenio de Negocios de fecha 6 de noviembre de 1998, deberá constituirse como sociedad anónima abierta o cerrada de giro exclusivo sujeta a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas e inscrita en el Registro de Valores, dentro del plazo de dos años”.*

7.5.- En materia de gasoductos, tanto la legislación como la jurisprudencia de la H. Comisión Preventiva Central indican la obligatoriedad de procesos de acceso abierto para el servicio de transporte de gas.

Es así que con fecha 8 de julio de 1995, se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 263 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que *“Aprueba reglamento sobre concesiones provisionales y definitivas para la distribución y transporte de gas”*, el cual establece en su artículo 11 que :

*“ Los concesionarios de transporte deberán operar bajo el sistema de acceso abierto.- Se entenderá por acceso abierto el ofrecimiento que las empresas concesionarias de transporte de gas realicen de sus servicios de transporte en igualdad de condiciones económicas, comerciales, técnicas y de información, respecto de su capacidad de transporte disponible”.*

7.6.- Con fecha 26 de octubre de 1998, con ocasión de las denuncias presentadas por CMS Energy Chile en contra de Endesa S.A. y Tractebel S.A., la H. Comisión Preventiva Central formuló un conjunto de prevenciones a

quienes participan actualmente o desean hacerlo a futuro en el mercado de transporte de gas mediante gasoductos en el Norte Grande :

7.6.1.- Las sociedades que están impulsando los proyectos de gasoductos Gas Atacama y Nor Andino deben dar estricto cumplimiento a las normas de "acceso abierto" al ofrecer y operar el servicio de transporte de gas. El trato igualitario y no discriminatorio debe darse no sólo a los clientes que han participado en un mismo open season, sino también a clientes que han contratado el servicio en open season distintos. Las diferencias contractuales que pudieran producirse entre diversos usuarios, sólo pueden tener como fundamento diferencias objetivas en los costos o en las condiciones operacionales de los gasoductos, pero en ningún caso limitaciones tendientes a favorecer o perjudicar a algunos clientes respecto del resto.

Con el objeto de asegurar lo anterior, esta Comisión estima necesario que, en lo sucesivo, los consorcios apliquen una mayor formalidad, transparencia y publicidad en el desarrollo de sus procesos de open season, para lo cual solicita al Sr. Fiscal Nacional Económico mantenga en observación estos procedimientos.

7.6.2.- Por lo anterior es necesario que los consorcios modifiquen las cláusulas generalmente denominadas de "nación más favorecida", con el objeto de asegurar un trato igualitario y no discriminatorio a todos los clientes. Asimismo, por las mismas razones, esta Comisión estima que existiendo capacidad de transporte disponible en un gasoducto o pudiendo ella ampliarse sin perjuicios económicos a sus operadores, constituye un impedimento ilegítimo a la libre competencia el denegar arbitrariamente el servicio de transporte de gas a nuevos interesados.

7.6.3.- Sería un hecho grave las acciones que eventualmente pudieran adoptar las empresas generadoras relacionadas a un proyecto de gasoducto específico

para dificultar el acceso de generadores no relacionados a los servicios de transporte de gas provistos por dicho gasoducto.

7.6.4.- Reiterar a todos los agentes que participan o deseen participar en el mercado energético del Norte Grande que existe pleno derecho a acceder a las actividades de generación de electricidad y a los servicios de transporte de gas, en condiciones igualitarias y no discriminatorias, en el marco que regulan dichas actividades y resguardan la libre competencia. Quienes puedan sentirse afectados en estos aspectos, deberán ejercer sus derechos ante los organismos encargados de cautelar la libre operación de los mercados, sin perjuicio del rol que le corresponde a las autoridades sectoriales pertinentes.

### **Conclusiones**

8.- En mérito de los antecedentes presentados anteriormente es posible concluir lo siguiente:

8.1.- Esta Fiscalía no considera que la compra de Edelnor S.A por parte de las empresas que han efectuado ofertas hasta ahora, pueda constituir un peligro para la actual competencia que se observa en el SING.

8.2.- Sin perjuicio de lo anterior, dadas las decisiones adoptadas por los organismos de defensa de la competencia y que Edelnor S.A se encuentra integrada en generación y en las líneas troncales de transmisión en el SING, esta Fiscalía Nacional Económica recomienda que la H. Comisión Preventiva Central, con el fin de asegurar la competencia futura en el SING, prevenga que cualquiera sea el comprador de esta empresa resulta necesario la formación de una sociedad de giro exclusivo propietaria de los activos de transmisión de Edelnor S.A, abierta o cerrada de giro exclusivo sujeta a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas e inscrita en el Registro de Valores, dentro del plazo de dos años de materializada la venta.

8.3.- Además, a juicio de esta Fiscalía, resulta necesario que la H. Comisión Preventiva Central reafirme el Dictamen N°1047, del 26 de octubre de 1998, particularmente en orden a garantizar el acceso abierto a los gasoductos que abastecen el SING, declarando que es una violación grave a las normas de la libre competencia cualquier acción destinada a dificultar el acceso de generadores no relacionados a sus servicios de transporte de gas."

5.- En relación con la denuncia interpuesta, esta Comisión expresa lo siguiente:

5.1.- Que los antecedentes aportados por la Comisión Nacional de Energía son suficientes para poder adoptar una decisión sobre el curso de la denuncia materia de este Dictamen;

5.2.- Que comparte las conclusiones del informe de la Fiscalía Nacional Económica, en orden a estimar que no existe mérito suficiente para investigar los hechos denunciados por no constituir ellos situaciones que pudieran alterar las condiciones de competencia en el SING;

5.3.- Que, sin perjuicio de lo anterior, se formularán las prevenciones pertinentes en orden a velar por el estricto cumplimiento de las decisiones adoptadas por las Comisiones Antimonopolios con anterioridad en esta materia.

6.- Teniendo presente los artículos 1°, 2°, 6°, 8°, letra c), y 11° del Decreto Ley N° 211, de 1973, y atendido el mérito de los antecedentes recabados, esta Comisión, en consecuencia, resuelve:

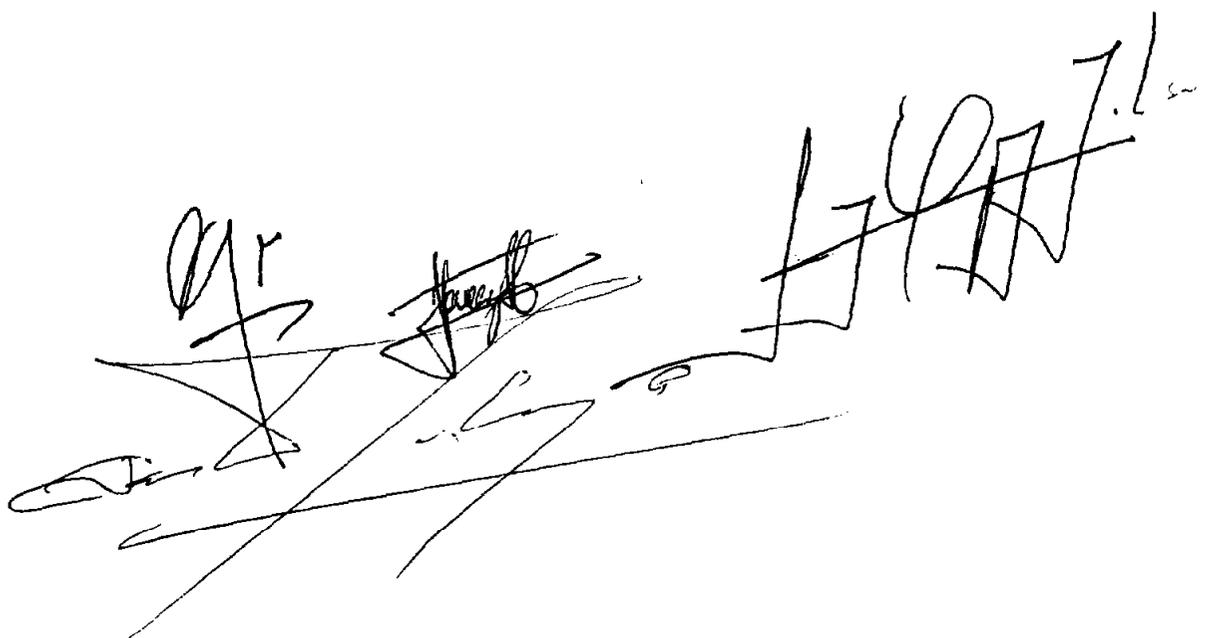
1°.- Desestimar la petición del H. Diputado señor Waldo Mora Longa, a que se hace referencia en el cuerpo de este Dictamen, por los motivos ya enunciados;  
y,

2°.- En ejercicio de sus facultades de oficio, prevenir a los futuros controladores de Empresa Eléctrica del Norte Grande S.A., que deberán proceder a la formación de una sociedad de giro exclusivo propietaria de los activos de transmisión de la misma, sea abierta o cerrada sujeta a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas e inscrita en el Registro de Valores, dentro del plazo de dos años de materializada la venta;

3°.- Adicionalmente y de conformidad con lo dispuesto por Dictamen N° 1047, de 26 de octubre de 1998, prevenir a las empresas propietarias de los gasoductos que abastecen el SING, que deberán garantizar el acceso abierto a dichos gasoductos, y que constituye una violación grave a las normas de la libre competencia cualquier acción destinada a dificultar el acceso de generadores no relacionados a sus servicios de transporte de gas.

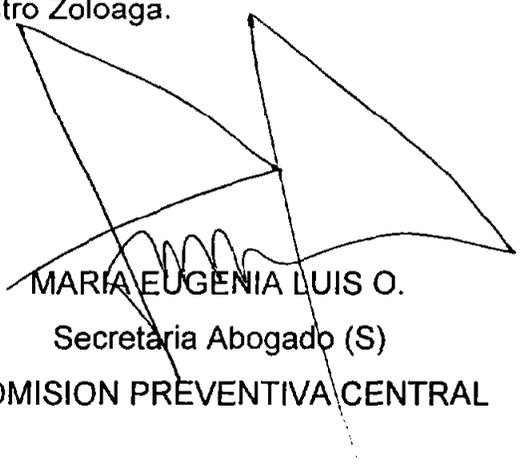
Notifíquese por cédula al Diputado señor Waldo Mora Longa, por intermedio de sus apoderados, a la Empresa Eléctrica del Norte Grande S.A. y a las empresas eléctricas que participan en el Sistema Interconectado del Norte Grande; y personalmente al señor Fiscal Nacional Económico.

Comuníquese a la Comisión Nacional de Energía.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles. On the left, there is a signature that appears to be 'AR'. In the center, there is a signature that is partially obscured by a large, diagonal scribble. On the right, there is a large, stylized signature that includes the number '7.1' at the end. The overall appearance is that of a document with multiple signatures and some corrections or markings.

El presente dictamen fue acordado en sesión de esta Comisión Preventiva Central de fecha 30 de agosto de 2001, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Sergio Espejo Yaksic, Presidente, Claudio Juárez Muñoz, José Yañez Henríquez y Carlos Castro Zoloaga.



  
MARÍA EUGENIA LUIS O.

Secretaria Abogado (S)

COMISION PREVENTIVA CENTRAL